

CONSTANCIA SECRETARIAL. 3 de mayo de 2021. Existe demanda pendiente para su estudio.

SANDRA MILENA GUTIÉRREZ VARGAS

SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL**

**MANIZALES - CALDAS**

Manizales, tres (3) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Rad. 17001-40-03-003-**2021-00257-00**

Se decide lo pertinente sobre la admisión de ésta demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el EDIFICIO PARQUEADERO REMO P.H., en contra de MÓNICA ALEJANDRA BOTERO MESA y del menor EMILIO BETANCUR BOTERO, quien se encuentra representado legalmente por sus padres los señores JHON HENRY BETANCUR HINCAPIE y MÓNICA ALEJANDRA BOTERO MESA, previa las siguientes

.

**CONSIDERACIONES:**

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a las siguientes razones:

- En el caso concreto se tiene que varios son los demandados pero genéricamente en el acápite de direcciones para notificaciones se aporta una sola dirección, lo cual genera motivo de duda, si se tiene en cuenta que en el certificado de matrícula inmobiliaria figura una anotación de liquidación de sociedad conyugal de derecho de cuota del 50%, en la que se concluye que un 50% de la cuota corresponde a la demandada Botero Mesa y otro a JHON HENRY BETANCUR HINCAPIE ;por lo que de acuerdo con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 , dicho requisito de aportar información para llevar a cabo la Notificación electrónica es fundamental, y su no manifestación es causal de inadmisión,. De acuerdo con lo anterior, se requiere a la parte para que averigüe la dirección electrónica de los demandados, poniendo de presente lo dispuesto en el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020,

- Informará la razón por la cual la administradora de la propiedad horizontal demandante aportó información de deuda de los meses de mayo a septiembre de 2020 pero verificadas las pretensiones de la demanda, se pudo constatar que dicho interregno de tiempo y de deuda no se ejecutó, generando duda si hubo pagos parciales antes de presentar la demanda y la forma como se imputaron dichos abonos, por lo que deberá clarificarse tal situación.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 *ibídem*, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija los defectos indicados so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, promovida por el EDIFICIO PARQUEADERO REMO P.H, en contra de MÓNICA ALEJANDRA BOTERO MESA y del menor EMILIO BETANCUR BOTERO, quien se encuentra representado legalmente por sus padres los señores JHON HENRY BETANCUR HINCAPIE y MÓNICA ALEJANDRA BOTERO MESA, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija los defectos anotados, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFÍQUESE**



**VALENTINA JARAMILLO MARIN**  
**JUEZA**

**17001-40-03-003-2021-00257-00**

|                                                                                                                                                                                                                        |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL<br>MANIZALES – CALDAS<br><u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u><br>La providencia anterior se notifica en el Estado<br>No. 072 del 04/05/2021<br>SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS<br>Secretaria |
|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

**Firmado Por:**

**VALENTINA JARAMILLO MARIN**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 003 CIVIL MUNICIPAL MANIZALES**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e42d1edf6cc8f0f5f5b355eaf7810d33780c4db0817e1682a7c68bdbfe6e2b0f**

Documento generado en 03/05/2021 04:25:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**